

Revue de Science Criminelle et de Droit Penal Comparé

Octubre-diciembre 1955

SMITH, T. B.: «QUELQUES PROBLEMES CONTEMPORAINS EN DROIT CRIMINEL ECOSSAIS ET ANGLAIS»; pág. 605.

Antes de abordar el estudio de los problemas contemporáneos, en Derecho criminal escocés e inglés, es conveniente, según el autor, procurar explicar brevemente cuál es la posición constitucional de los sistemas jurídicos de Inglaterra y de Escocia. Desde 1603 a 1707, a pesar de gobernar el mismo soberano, los dos países permanecieron completamente separados; cada uno tenía su propio Parlamento, su sistema legal y su poder ejecutivo. Negociaciones para una unión más íntima entre los dos pueblos dieron lugar a muchas conversaciones, que fueron interrumpidas y después vueltas a reanudarse, sin resultado. En los comienzos del siglo XVIII la cuestión llegó a convertirse en urgente, al plantearse el problema de que si la reina Ana moría, sin descendencia directa, lo que sucedió en realidad, hacía posible que Escocia y Gran Bretaña eligieran sus soberanos en familias reales distintas. Los hombres de Estado encaminaron sus esfuerzos a evitar esta eventualidad, procurando asegurar una unión más estrecha entre ambos países. Al efecto, se concertó un Tratado en 1706.

Dentro de la Administración de Justicia penal, ciertos caracteres importantes son comunes a Escocia y a Inglaterra, aunque también tengan muchas diferencias esenciales. Por ejemplo, en los dos países el proceso penal está regido por el principio acusatorio. La persecución a título de demanda criminal, de oficio o por excitación de un Fiscal, y el abogado de la defensa, se esfuerzan por descubrir la verdad, mediante el interrogatorio y la interpelación o contrainterrogatorio de testigos; la tarea principal del Juez, aparte de la dirección de los debates, consiste en dirigir una alocución al Jurado, después que los testigos han sido oídos, es decir, que el juzgador explica al Jurado cuál es el derecho aplicable a los hechos ejecutados y que han de ser sometidos a su deliberación; también hace un resumen de las declaraciones de los testigos, a fin de ayudar al Jurado y discernir la verdad, presidiendo no solamente con imparcialidad, sino mostrando la más perfecta neutralidad. En los dos países han sido promulgadas disposiciones posteriores al juicio oral, bastante complicadas, sobre todo en lo que concierne a la apreciación de testimonios y otras clases de prueba, aunque, en definitiva, el hecho de decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado corresponde completamente al Jurado.

El Derecho escocés exige que sean corroborados todos los hechos concluyentes revelados por la persecución indagadora. En Gran Bretaña, en contra de lo que sucede en Francia, los jueces no toman parte alguna en las deliberaciones del Jurado, pero en oposición al sistema de enjuiciamiento francés, el Juez británico tiene la exclusiva responsabilidad de la condena, cuando un veredicto de culpabilidad ha sido pronunciado. Existe una semejanza entre los procesos escoceses e ingleses, que consiste en que durante las pesquisas para investigar la verdad no procede interferirse una

apelación contra el acuerdo de pronunciamiento relativo a oír a un acusado que tiene que comparecer ante el Jurado, de la misma manera que durante la substanciación de un recurso de alzada no cabe abrir un nuevo proceso si no ha sido anulada la condena recaída en el anterior.

Continúa el autor puntualizando diferencias y analogías entre el procedimiento criminal de los dos países, y señala que mientras que en Inglaterra la mayor parte de las acusaciones criminales se ventilan ante Magistrados, que, en la mayoría de los nombramientos, no han hecho estudios jurídicos, en Escocia toda clase de acusaciones, salvo delitos muy leves, son conocidas y falladas por Jueces profesionales.

Finalmente, existe una distinción de gran importancia práctica en Derecho procesal penal en ambos países, porque, en Inglaterra, antes de que una persona responsable sea juzgada por un crimen grave ha de tener lugar una audiencia de carácter preliminar y público presidida por los Magistrados, que decidirán más tarde en definitiva, a menos que se decida no haber lugar a comparecer el inculcado, mientras que en Escocia no existe este beneficio procesal «pro reo», por creer que desvirtúa la unidad del proceso penal. En resumen, el trabajo de referencia, al estudiar comparativamente la legislación penal de Escocia e Inglaterra, ofrece una gran curiosidad, por lo que puede ser calificado de altamente interesante.

JONG, M. Ch. de: «LA PROBATION AUX PAYS-BAS»; pág. 623.

Se trata de una conferencia pronunciada por el autor, que desempeña el cargo de Juez en La Haya, en 19 de marzo de 1954, en el Instituto de Derecho comparado de la Universidad de París, en la que, a modo de exordio, el autor consigna la gran diferencia que existe en la legislación penal y procesal de los Países Bajos, en relación con la «probation» en los menores y en los adultos, expresando que le interesa más la de los adultos, sin perjuicio de dedicar alguna atención a la situación jurídica de los niños.

Entiende el autor que estas medidas de protección a la infancia pueden ser tomadas no sólo con miras a la conducta de los menores, sino también a la de los padres, cuando son negligentes y lejos de elevar el espíritu del niño convenientemente a los fines educativos los entorpecen o les inculcan malos hábitos, en cuyo caso es necesario apartarles de los padres, colocándoles fuera de la familia natural, ya que, en estos casos, se puede considerar caducado el poder paterno por incumplimiento de sus deberes. Claro está, agrega, que, en muchos casos, vale más dejar a los niños al cuidado de sus padres para que completen la obra de ayudar a la vigilancia de un delegado, sin quitarles de la familia, en cuyos casos los padres vienen obligados a seguir las instrucciones que al efecto se les señalan.

En lo que concierne a los adultos, es decir, a los que tienen más de dieciocho años, existe en los Países Bajos un verdadero sistema de «probations», aunque esté ligado al sobreseimiento. Holanda adoptó el sobreseimiento para los adultos más tarde que otros países de Europa occidental. El autor cita a Francia y a Bélgica, que fueron las primeras naciones que lo introdujeron; pero el retraso ha sido en provecho de los holandeses, que

han sabido apropiarse las experiencias realizadas en otros países. El resultado ha producido una combinación entre el sobreesimientamiento francobelga y la «probation» inglesa, cuya amalgama ha sido muy fructífera, y es ampliamente explicada por el autor de este trabajo, comentando el contenido del artículo 14 del Código penal holandés.

SHELDON y GLUECK: «DETECTION ANTICIPEE DES FUTURS DELINQUANTS»; pág. 639.

Versa el estudio sobre un informe psicológico comparativo desde el punto de vista de sus aptitudes globales, a discernir entre delincuentes y no delincuentes y, además, entre diferentes combinaciones que separan a unos y a otros, que los autores ya señalaron en su obra «Unravelig juvenile Delinquency», en la que ya plantearon el problema relativo a la investigación a realizar en los jóvenes escolares en el momento de su entrada en la escuela, para seleccionar aquellos muchachos que llegarían probablemente a delincuentes sin una intervención oportuna y eficaz, lo que podría realizarse, distinguiendo distintos grupos de control e inspección, con el empleo de diferentes «tests» con los que poder llegar a discriminar situaciones de los posibles delincuentes y no delincuentes.

CENAC, GRASSET y HENNE: «RECIDIVE DES ACTES ANTI-SOCIAUX»; página 655.

Estudio médico-legal sobre la reincidencia, por actos antisociales, en consideración a las alteraciones de los caracteres psicopáticos que trastornan el comportamiento o conducta moral de algunos individuos. El estudio se realizó teniendo a la vista el fichero general de alienados de la Prefectura de Policía, que cuenta con más de 400.000 legajos. En el trabajo se estudian los reincidentes de actos antisociales, en los casos en que una vez, por lo menos, haya intervenido el procedimiento judicial. Se hizo este estudio sobre diferentes series de enfermedades de enajenación mental y enfermos fichados desde junio de 1929 a febrero de 1930, de marzo de 1934 a julio de 1935, de enero de 1938 a febrero del mismo año, y de enero de 1944 a abril de dicho año. Se estudiaron, con estos datos, las diferentes observaciones clínicas, con lo que se llegan a confeccionar importantes estadísticas.

PETTI, Henri: «ARCHEOLOGIE ET DROIT PENAL»; pág. 667.

La arqueología, en el ámbito del Derecho penal, plantea importantes y variados problemas en relación con la anatomía, geología, química y técnica industrial del trabajo, a la vez que pone de manifiesto importantes cuestiones de orden jurídico.

Durante el transcurso de una campaña de exploración sobre excavaciones en busca de objetos antiguos, bajo la dirección de un técnico del Museo

Antropológico, se señalaron algunos incidentes jurídicos, que en principio no tuvieron consecuencias, pero cuando se produce el incidente con el propietario del terreno, o con el descubridor o con los poderes públicos, entonces es preciso determinar las obligaciones de cada uno. Por todo ello, se hace preciso estudiar todos los problemas jurídicos relacionados con las excavaciones arqueológicas, que también tienen su problemática dentro del campo del Derecho penal, en relación con las violaciones de sepulturas, robo del tesoro y otros delitos que son sancionados por las leyes, llegándose a una nueva Reglamentación, establecida por las leyes de 27 de septiembre de 1941 y 21 de enero de 1942, que distinguen tres clases de infracciones de esta naturaleza: 1.º Excavaciones irregulares. 2.º Tráfico de objetos que presentan un carácter arqueológico; y 3.º Destrucciones y degradaciones.

D. M.

G R E C I A

Revue Penitentiaire

Septiembre-diciembre 1955

Contiene el presente fascículo de la revista griega, como artículo de fondo, el que lleva por título «La evasión». En la sección de Estudios doctrinales figura un trabajo de A. M. Lamers, sobre «Las prisiones de seguridad máxima». A continuación se insertan otros trabajos, que llevan como títulos: «El cinema, factor de peligrosidad» e «Instrucciones generales relativas a la organización de los visitantes de prisiones». Finalmente, dentro de esta sección, M. Ch. Triantaphillidis, escribe un estudio sobre «Elementos de ciencia penitenciaria».

En la Sección de Congresos Internacionales se hace referencia al Primer Congreso de Criminología de la O. N. U. Continúa la habitual sección relativa a la historia de las prisiones helénicas, en la que se inserta «Un discurso de Pierre Calligas (1866)».

En la sección de Legislación se publica un «rapport» de «Introducción y Decreto-Ley núm. 3.406, sobre el aumento de plantillas del personal de Prisiones».

Finalmente, en la sección de Bibliografía, se publican recensiones y notas críticas sobre libros y revistas griegos, belgas, franceses, suizos, argentinos, italianos, venezolanos y cubanos.

D. M.